



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 136
RADICADO N° 2020-00185-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de esta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Jueces de Familia del Circuito de Bolívar - Cartagena (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Canon 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. (Subraya propia)

II. Descendiendo al **caso de marras**, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, corresponde a los Jueces de Familia del Circuito de Bolívar - Cartagena (Reparto), toda vez que el domicilio de la progenitora – accionada es Cartagena de Indias, tal como se advierte diáfamanamente en el escrito de demanda; posición que cobra sustento en lo dilucidado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al resolver una colisión negativa de competencia en un asunto semejante al objeto de estudio, bajo AC3108-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00584-00, (M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez), en dónde expuso: “... 3. En el presente asunto la menor, no es la demandada ni la demandante, sino que la actora es su abuela, quien incluso solicita que se le otorgue la patria potestad definitiva y exclusiva a ella; y la pasiva su madre, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el artículo 2° del artículo 28 del Código General del

Proceso, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio.

De manera que, en el caso bajo estudio aunque sea cierto, como lo advirtió la Corporación en un asunto semejante, que «... la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad»¹, por lo tanto, debe acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 Ejusdem, que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado...»; razón por la cual, conforme a la normatividad reseñada, habrá lugar a rechazar la corriente demanda en observancia al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD CON DESIGNACIÓN DE CURADOR GENERAL, incoada por DANNY AHUMADA ARCINIEGA y MARK DOMINIC KUPER, en contra de MARÍA JOSÉ TORREGLOSA ROSARIO y JOSÉ LUIS ARCINIEGAS LARIOS, por Falta de Competencia, en razón al factor territorial, Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el dossier a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR - CARTAGENA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

1 CSJ, AC 230, 26 Ago 1996; Citado en AC, 30 Jun 2005, Rad. 2005-00395; reiterado en autos de 30 Abril. 2012, Rad. 2013-00805-00 y AC2504-2014, 13 May. 2014. Rad. 201400872-00.

RADICADO N° 2020-00185-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

648588f6c8e060a9d303940406f63352d32c3bbb1c773e1e779e367d45da61dd

Documento generado en 21/09/2020 05:34:30 p.m.